



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, a la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con motivo del evento ocurrido el día primero de febrero de dos mil quince, en el sitio ubicado en **KM. 026+600 DE LA CARRETERA FEDERAL NO. 57 MÉXICO-PIEDRAS NEGRAS, TRAMO SAN LUIS POTOSÍ-NÚÑEZ, MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número **PFFA/30.2/2C.27.1/005-15**, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de San Luis Potosí, ordenó practicar visita de inspección a **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**; en el sitio ubicado en km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, verificando lo siguiente:

1. *“Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido de manera fortuita o dolosa derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, y si existe responsabilidad por parte de la empresa visitada. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
2. *En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencia de las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

3. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.
4. Si la empresa sujeta a inspección elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica

5. *Si la empresa sujeta a inspección presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que este integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
6. *Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
7. *Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección la evaluación*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8. *Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o parámetros máximos de contaminación establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables a los niveles de remediación, establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutive emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFPA/30.2/2C.27.1/35/005-15** de fecha cinco de febrero de dos mil quince, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección, asentándose en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, el cual transcurrió del seis al doce de febrero de dos mil quince.

TERCERO.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, recibido en esta Agencia el día veinte del mismo mes y año, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia del instrumento notarial número 1011 de fecha once de junio de mil novecientos noventa y uno, ante la fe del Lic. Javier García Garza, Notario Público Suplente de la notaría número 89, de Monterrey, Nuevo León; hizo del conocimiento de la autoridad que se tenía programada la toma de muestras para el día veintiséis de febrero del año dos mil quince.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha tres de marzo del dos mil quince, recibido en esta Agencia el mismo día, los C. Rolando Garza Barrón y Juan González Castro, comparecieron a efecto de presentar copia de la solicitud de la toma de muestras iniciales, así como copia de la cadena de custodia y el plan de muestreo con el levantamiento topográfico correspondiente, mismas que amparaban la toma de muestras en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el veinticinco de noviembre de dos mil quince, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, en su carácter de apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, informó sobre los trabajos de remediación efectuados en el sitio ubicado en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, adjuntando al mismo el reporte final de las actividades de remediación, comprometiéndose a dar aviso de la fecha del muestreo final comprobatorio.

SEXTO. - Que mediante escrito de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el catorce del mismo mes y año, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, realizó la invitación a la toma de muestras finales.

SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el dieciséis del mismo mes y año, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, hizo del conocimiento de la autoridad las acciones realizadas para el cumplimiento del Oficio No. DGGIMAR.710/006121, mediante el cual se aprobó la propuesta de remediación para el sitio ubicado en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; adjuntando al mismo el Plan de Muestreo Final, así como el Plano georreferenciado de la toma de muestras finales.

OCTAVO. - Que mediante el Acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00149-2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, notificado el doce de julio de dos mil dieciséis, se emplazó a procedimiento a la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo referido para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

NOVENO.- Que mediante escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el nueve de agosto del mismo año, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, en su carácter de apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y aportó las pruebas que consideró pertinentes, en relación al Acuerdo de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00149-2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. - Que mediante oficio ASEA/DGSIVTA/0102/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, esta Dirección General emitió oficio dirigido al C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a través del cual informa el seguimiento al Plan de Muestreo Final del sitio ubicado en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, asimismo, se hace referencia a la invitación para asistir al Muestreo Final Comprobatorio, mismo que se realizaría el siete de julio del dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0140/2016 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, esta Dirección General emitió oficio dirigido al ING. JUAN ERNESTO LERMA JUÁREZ, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, por medio del cual se remiten copias de las cadenas de custodia del laboratorio HSB Labs de México, S.A. de C.V., que ampara las tomas de las muestras finales, realizadas en distintas fechas en los sitios donde ocurrieron los derrames de hidrocarburos, a fin de cumplir con la correspondiente propuesta de remediación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el dos de agosto del mismo año, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en seguimiento a la remediación para el sitio ubicado en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, presentó ante esta autoridad la cadena de custodia, la cual ampara la toma de muestras de suelo realizada el día siete de julio de dos mil dieciséis, informando que una vez obtenidos los resultados del referido muestreo, se harían del conocimiento de esta Dirección General.

DÉCIMO TERCERO. - Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el dieciocho de julio del dos mil diecisiete, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, informó que los trabajos de remediación fueron concluidos.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, informó a esta Autoridad que el suelo remediado fue disperso y compactado en la zona donde está ubicada la celda de tratamiento motivo por el cual fue debidamente informada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, anexando acuse de oficio ingresado a la SCT.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

DÉCIMO CUARTO.— Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el dos de marzo del dos mil dieciocho, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE S.A. DE C.V.**, presentó el oficio de aprobación de conclusión del programa de remediación, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, con número de oficio ASEA/UGI/DGGTA/1667/2017 de fecha 19 de octubre de 2017.

DÉCIMO QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, emitido por esta Autoridad, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del siete al nueve de marzo de dos mil dieciocho; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracciones 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II, III y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00149-2016** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Transporte y Almacenamiento, emplazó a procedimiento a la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, señalando como única presunta irregularidad, la siguiente:

“1.- PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V., no acreditó al momento de la visita de inspección haber realizado las medidas inmediatas para recoger el material derramado y realizar la limpieza del sitio ubicado en el Kilómetro 026+600 de la carretera federal 57 México-Piedras Negras, Tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí; lo anterior, según lo asentado en las fojas 3 a 4, en donde el visitado informó las medidas inmediatas de atención a la emergencia que realizó entre las que se encuentran que personal de Protección Civil del Estado, acudieron al lugar para darle atención al accidente, y se encargaron de transvasar el diésel contenido en el tanque volcado, se minimizó el derrame con cubetas y recipientes mientras tanto se realizaba el transvase. No obstante lo anterior, los inspectores actuantes, asentaron que se apreció en el sitio, suelo impregnado con olor y características de hidrocarburo, seco, en un área aproximada de 32 metros de largo por 2 de ancho, el cual el visitado lo nombra como zona de derrame, máxime que no exhibió documentales que acreditaran la conclusión de la limpieza de las áreas impactadas con el producto derramado; situación que presuntamente infringe lo establecido en el artículo 130 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 68, 69, 70 y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

Asimismo, en el referido Acuerdo, específicamente en el **Considerando VII**, se notificó a la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE S.A. DE C.V.**, que debía dar cumplimiento a las medidas correctivas, las cuales consistían en:

“1.- Deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, la documentación que evidencie todas las acciones ejecutadas para la limpieza del sitio afectado y disposición final de los residuos generados con empresas autorizadas por la Autoridad competente para el transporte y disposición final de residuos, o bien, la documentación que acredite el debido tratamiento de la tierra impregnada con hidrocarburo in situ, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo máximo: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo).”



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

2.- Deberá presentar documento que acredite la cuantificación del suelo removido, que de acuerdo a lo asentado en el acta; y en su caso exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción que acrediten la adecuada disposición final de dicho suelo contaminado. (Plazo máximo: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo).

3.- Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el primero de febrero de dos mil quince, en el sitio ubicado en el kilómetro 026+600 de la carretera federal 57, México-Piedras Negras, Tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí; donde se derramó un volumen no cuantificado de producto (diésel) en una superficie de suelo natural de aproximadamente 68 metros cuadrados. Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil trece. (Plazo máximo: 40 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).

4.- En caso de que las muestras colectadas rebasen los Límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 deberá:

- A través del Programa de remediación contemplado en el trámite con clave SEMARNAT-07-035-A Propuesta de remediación. Modalidad A, emergencia ambiental y de conformidad con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permitidos de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el programa para su evaluación y aprobación de la remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales. (Plazo máximo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida 3.)

5.- En el caso que se dé el supuesto anterior, se deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, copia de la Propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión Industrial. (Plazo máximo: 05 días hábiles posteriores a la obtención de su aprobación); siendo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

importante indicar que de conformidad con el numeral 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la autoridad competente evaluará y aprobará la propuesta en un término de sesenta días hábiles, por lo que en caso de que no ocurra así, deberá promover aquellas acciones legales correspondientes, a efecto de que la autoridad competente le dé respuesta en atención a su propuesta de remediación.

III.- Que dentro de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se advierte que de las documentales guardan estrecha relación con el cumplimiento de medidas correctivas, teniendo así el oficio DGGIMAR.710/006121 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por virtud del cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, aprobó la Propuesta de Remediación para aplicar el proceso de Biorremediación por landfarming a un lado del sitio, para remediar un volumen de 415 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburo (diésel), del sitio ubicado en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; ocasionado por la volcadura de un transporte propiedad de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE S.A. DE C.V.**, ocurrida el primero de febrero de dos mil quince, afectando un área aproximada de 189 m² de suelo. En el cual, se autorizó a la empresa ISALI, S.A. de C.V., al presentar el original de la Cadena de Custodia Folio 3468 y N° de proyecto P116086, emitida por el laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de 4 (cuatro) muestras de suelo y 1 (un) duplicado, que fueron colectadas el tres de marzo de dos mil quince, en el sitio ubicado en el km 026+600 de la Carretera Federal N° 57 México-Piedras Negras, Tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

Que de los análisis químicos realizados a las 4 (cuatro) muestras de suelo y 1 (un) duplicado, incluidos en el estudio de caracterización, fueron efectuados por el laboratorio EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. que contó con la acreditación No. R-0062-006/12 del veintiocho de noviembre del dos mil catorce durante el muestreo y el análisis de las muestras, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), además de contar con la aprobación No. PFPA-APR-LP-RS-007A/2014 del veintidós de octubre de dos mil catorce, durante el análisis de las muestras, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Y que de acuerdo a los informes de pruebas de los análisis realizados a las muestras de suelo presentados por la empresa ISALI, S.A. de C.V., a las cuales se les determinaron Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP) de conformidad con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 se obtuvo de las 4 (cuatro) muestras de suelo y 1 (un) duplicado, se observó que presentan concentraciones que SÍ rebasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de HFM, establecidos en la Tabla 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola, siendo la de mayor concentración la muestra MF-PET-SOL-24-04 con 91,151.84 mg/kg (Tabla 1).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Del análisis realizado por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a la documentación exhibida por la empresa ISALI, S.A. de C.V., respecto a los resultados obtenidos del estudio de caracterización para el sitio ubicado km 026+600 de la Carretera Federal N° 57 México-Piedras Negras, Tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; se observó lo siguiente:

- El suelo del sitio de referencia presenta contaminación por HFM.
- El sitio de referencia se ubica en las coordenadas UTM X=314436, Y=2470026 Zona 14 Q.
- Se estima que el área de suelo afectado es de 189 m².
- Se estima que el volumen de suelo afectado es de 415 m³.
- Que la empresa ISALI, S.A. de C.V., será la responsable de llevar a cabo el tratamiento de suelo contaminado con Hidrocarburo (diésel) mediante el proceso de Biorremediación por landfarming a un lado del sitio contaminado.
- Los resultados de los análisis del suelo evidencian que existen 4 (cuatro) muestras de suelo y 1 (un) duplicado que SÍ rebasan los LMP de HFM, para uso de suelo agrícola establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, de acuerdo a lo siguiente (Tabla 1):

Tabla 1.- Concentraciones de HFM y coordenadas UTM de los puntos de muestreo contaminados.

LMP NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.				HFM
Uso de suelo agrícola (mg/kg)				1700
ID muestra	Prof (m)	Coordenadas UTM (Zona 14 Q)		Concentración (mg/kg Base seca)
		X	Y	
MF-PET-SOL-24-01-	0.60	0314489	2489834	39,511.54
MF-PET-SOL-24-01-D	0.60	0314489	2489834	29986.82
MF-PET-SOL-24-02	0.30	0314484	2469833	43,548.35
MF-PET-SOL-24-03	0.40	0314477	2469830	21,118.53
MF-PET-SOL-24-04	0.20	0314475	2469830	91,151.84

Asimismo, la empresa PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V., en seguimiento a la remediación del sitio ubicado en el km. 026+600 de la Carretera Federal 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, presentó ante la autoridad el plan de muestreo final, así como el plano georreferenciado de la toma de muestras finales, reprogramando la fecha para la toma de muestras finales, de igual forma presentó cadena de custodia, la cual ampara la toma de muestras de suelo realizada el día siete de julio de dos mil dieciséis, en seguimiento a las labores señaladas en el oficio DGGIMAR.710/006121 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por virtud del cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Actividades Riesgosas, aprueba la propuesta de remediación para aplicar el proceso de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio, de ahí que la empresa obligada se comprometió a que una vez obtenidos los resultados del referido muestreo, se presentarían ante la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el C. Juan Ramón Flores Cavazos, apoderado legal de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, ingresó copia simple del oficio ASEA/UGI/DGGTA/1667/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el cual se aprobó la Conclusión de Programa de Remediación de un volumen de 415m³ de suelo contaminado y un área impactada 189 m² en el suelo del sitio denominado km. 026+600 de la Carretera Federal No. 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, resolviendo lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 415 m³ de suelo contaminado y un área impactada 189 m² en el sitio denominado **km. 026+600 de la Carretera Federal No. 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí**, en virtud de que el **REGULADO**, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio **No. ASEA/UGI/DGGTA/1454/2017**, de fecha 30 de agosto de 2017, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

IV.- En este orden de ideas, derivado del análisis a los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente **PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15**, y de los diversos medios de prueba presentados por la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.** y en particular de la copia simple del oficio ASEA/UGI/DGGTA/1667/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, mediante el cual se emite aprobación de conclusión de programa de remediación para el suelo del sitio denominado km. 026+600 de la Carretera Federal No. 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, que si bien obran en copia simple, se considera que da fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2002178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.54 C (10a.), Página: 1924

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15**, abierto a nombre de la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, se determina que quedó subsanada la irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, al presentar copia simple del oficio ASEA/UGI/DGGTA/1667/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, mediante el cual se emite aprobación de conclusión de programa de remediación para el suelo del sitio denominado km. 026+600 de la Carretera Federal No. 57 México-Piedras



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente esta autoridad resolutoria, considera que la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo las acciones necesarias en tiempo y forma, para remediar el sitio denominado km. 026+600 de la Carretera Federal No. 57 México-Piedras Negras, tramo San Luis Potosí-Núñez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, lo que se corrobora con el oficio de aprobación de conclusión de programa de remediación; por lo que esta Dirección General **determina que es procedente no imponer sanción alguna.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4, 5 y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Dirección General ubicadas en en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa **PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] a través de su apoderado legal o autorizados, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace

Eliminado dieciséis palabras, Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a un domicilio identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: PETRO EXPRESS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0004-15.

RESOLUCION: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018.

de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis, fracciones V y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SIHF/LHM*